TUTIN

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán 2 pesetas al mes. Los de fuera 7,50 por un trimestre y 13,50 por medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán 13 céntimos de peseta por línea.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION GENERAL para la administracion y cobranza del Impuesto indirecto de Consumos.

(Conclusion.) (1)

CAPÍTULO XII.

ARRIENDOS POR LA HACIENDA.

Art. 109. La Hacienda podrá arrendar los derechos de consumo en las poblaciones cuyos Ayuntamientos se negaren á encabezarse por la cantidad que aquella se considere con derecho à exigirles.

Art. 110. Estos arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en la tarifa, y los recargos municipales y provinciales; y nunca se contratarán por ménos de un año ni por más de tres.

Art. 111. La Administracion, teniendo en cuenta los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás antecedentes y circunstancias que concurran en la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado de cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los arbitrios.

Art. 112. La propia Adminis-tracion formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo todas las que juzgue necesarias y convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2. Que en la cobranza de los derechos y modo y forma de ejecutarla se ha de sujetar á la tarifa y à las reglas de la instruccion.

3. Que por razon de arbitrios autorizados ha de entregar las cantidades que correspondan, segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos arbitrios.

4. Que por la Administracion de los arbitrios percibirá el 10 por 100 de las cantidades que por dicho concepto recaude.

5. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resultas por la Administracion económica si la hubiese en el punto, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion económica de la provincia. De los de esta procederá apelacion á la Direccion general y al Ministerio en su caso.

6. Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extrarádio.

7. Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo.

8. Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería el importe de la mensualidad corriente por dere-

chos y arbitrios.
9. Que si no la verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegarlos, cuya obligacion acepta reciprocamente la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirse este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda prestárselo.

14. Que ha de afianzar el cum-

plimiento del contrato ántes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico, ó bien en cualquiera clase de efectos públicos de los mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia ántes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 113. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias ántes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los Boletines oficiales y por edictos en los sitios acostumbrados de las referidas capitales.

Art. 114. Los de las demás poblaciones se anunciarán 20 dias ántes de la subasta en el Boletin oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones, y en el pueblo interesado y en la cabeza de partido judicial por medio de

Art. 115. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema en que ha de celebrarse, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 116. Las subastas de capitales de provincia se celebrarán simultaneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 117. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs., podrá disponer la Direccion del ramo, si lo estima conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 118. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan una ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 119. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 120. Si no se presentasen proposiciones que cubran el tipo, ó si estas fuesen inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 121. No serán admitidos

como licitadores:

1.º Los indivíduos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.

2.° Los Jueces municipales. 3.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.° Los encausados con interdiccion judicial.

5.° Los menores de edad.6.° Los declarados en quiebra.7.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su nacionalidad.

Art. 122. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condi-ciones, no se admitirá otra alguna por ventajosa que sea.

Art. 123. Los actos de la subasta en las capitales de provincia serán presididos por el Jefe de la Administracion económica ó un delegado suyo, con asistencia del Oficial letrado y autorizados por el Escribano público que designe dicho Presidente.

En la cabeza de partido judicial por el Juez de primera instancia, y Escribano, y en la del distrito municipal por el Alcalde, Síndico y Notario público.

Art. 124. Las fianzas serán aprobadas por los Jefes económicos, prévias las formalidades necesarias.

Art. 125. La Administracion económica en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 126. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 127. Cuando el arrendatario no tome posesion por falta de fianza ó por otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 128. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho

⁽¹⁾ Véase el número anterior de este periòdico oficial,

dias bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiendo adjudicarse el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion, dando cuenta de ella con remision

del expediente para la aprobacion. Art. 129. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 130. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabeza-

miento. Art. 131. Al comenzar un arriendo se girará el aforo de las especies gravadas existentes en los depósitos y puestos públicos de venta que tuviesen adeudados los derechos á la Administracion anterior, cuyo importe será abonado por esta última á la que la reemplace, la cual quedará á su vez obligada á hacer el mismo reinte. gro á la que la siga.

Este aforo se practicará por el arrendatario, con asistencia de un representante de la Hacienda y de otro del Ayuntamiento; y terminadas las operaciones, se hará constar su resultado en acta suscrita por los mismos, que se archivará en la Administracion económica, facilitando una copia á cada interesado y remitiendo otra á la Direccion general del ramo.

Art. 132. Despues de intentado ó aprobado un arrendamiento, y mientras dure, no se podrán aumentar en número, calidad ni gravámen los arbitrios que hubiese establecidos alintentarse el arriendo. Con objeto de que tenga efecto esta disposicion, figurarán en el pliego de condiciones todas las especies que constituyan dichos arbitrios y el recargo que sobre cada una exija el Ayuntamiento.

Madrid 26 de Junio de 1874.— El Ministro de Hacienda, Juan FRANCISCO CAMACHO.

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 546, que ha de servir de base á una biblioteca popular, á la Escuela de instruccion primaria que dirige en Cervera del Rio Alhama (Logroño) D. Juan Antonio Muñio.

Madrid 30 de Mayo de 1874.-El Director general, Victor Arnau.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo à lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad, y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia Facultad y Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Oviedo, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, à contarse desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autorida-des respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Junio de 1874.-El Director general, Victor Arnau.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Terminado en 30 del pasado el plazo concedido por el Gobierno para la presentacion en Caja de los mozos sujetos á la reserva y llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último, y remitida ya á los Ayuntamientos la lista de los que no la han efectuado, deben formarse los oportunos expedientes de prófugos, conforme à lo que prescriben los artículos 111 y siguientes de la ley de reemplazos, en cuanto no se ha-llen modificados por disposiciones posteriores.

En el Boletin número 151 correspondiente al 10 del mes anterior se publicó el decreto del Gobierno, fecha ocho del mismo, estableciendo las penas pecuniarias á que se hallan sujetos los mozos que no se hubieren presentado, así como sus padres, guardadores ó representantes legales en defecto de ellos.

Debe V. comenzar con la mayor actividad y sin pérdida de tiempo la formacion de los expedientes; haciendo constar en ellos, además de lo que terminantemente establece la ley de reemplazos, la circunstancia de si son ó no insolventes los mozos no presentados, así como sus padres ó guardadores, acreditando este extremo en debida forma y remitiendo los expedientes terminados á este Gobierno civil.

Si contra mis esperanzas dejara V. de proceder en asunto de tanta importancia con la actividad que le recomiendo, mandaré delegados á su costa para que lleven á término este servicio, segun las instrucciones que tengo recibidas, sin perjuicio de las responsabilidades á que se haga acreedor.

Albacete 2 de Julio de 1874. El Gobernador,

Tomás de A. Arderíus.

Seccion de Fomento. - Montes.

D. Tomás de Aquino Arderíus, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que aprobado en 27 de Junio de 1873 el deslinde practicado por el distrito forestal de la labor titulada Fuente del Pino la Vieja, sita en los términos municipales de Alcadozo, Ayna, Bogarra y Peñascosa, de la propie-dad de D.ª Cármen Starico, vecina de Murcia, y no habiéndose interpuesto reclamacion alguna, procede el amojonamiento de dicha fiuca, segun se previene en el reglamento de Montes vigente; debiendo dar principio á dicha operacion el dia trece del mes actual, y hora de las ocho de la mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que se personen á presenciar el mencionado deslinde.

Albacete 4 de Julio de 1874.--

Tomás de A. Arderius.

Diputacion Provincial.

Extracto de la sesion celebrada por la Diputacion el dia 27 de Junio de 1874.

A las once de la mañana de dicho dia, se constituyó en la Sa-

la de Sesiones el Sr. Gobernador. en cuyo local se encontraban los Señores D. German Vera, D. Ignacio García Mañas, D. Pedro Flores, D. Diego Núñez de Robres, D. Pedro Ochando Chumillas, Don Antonio Paredes, D. Agustin Cantos, D. Ecequiel Losa, D. Ricardo Gomez Rangel, D. Federico Atienza Gimenez, D. Manuel Mendez Santodomingo, D. Gabino Flores, D. José Manchon, D. Cristóbal Amores Conde de las Navas, Don Juan Antonio Mañas Gallego, Don Tomás Rodriguez de Vera, Don Francisco Gomez Porras, D. Manuel Fernandez Falcon y Reina, D. Antonio Moreno Abellan, Don Jacobo Serra Valcárcel, D. Juan Alcázar Lujan, D. Pablo Pocurull, D. Ramon Alfaro Saavedra, D. Pascual Acacio, D. Francisco Arenas Pascual, D. Manuel Núñez Cortés y D. Pedro Flores, y ocapando la Presidencia el Señor Gobernador, se dió lectura de la comunicacion de dicha Autoridad, fecha 25 del actual, participando la destitucion de la Diputacion anterior, y de otra de 27 del mismo acompañando relacion de los Señores Diputados electos, cuyo por menor es el siguiente:

at a faither	o es or sub- ta- ()	sa stigues sen bubblines ekspore
Partidos judi- ciales.	Distritos.	DIPUTADOS.
Albacete	1.º San José	D. Enrique Parras. Ignacio García Mañas. German Vera. Pedro Cebrian. Francisco Rodriguez de Vera. Diego Núñez de Robres. Pedro Ochando Chumillas.
Jorquera	2.° Jorquera	Antonio Paredes. Agustin Cantos.
I.a Roda	4.° Casas de Vés. 1.° La Roda. 2.° Villarrobledo. 3.° Villarrobledo. 4.° Lezuza. 5.° Tarazona.	Ecequiel Losa. Ricardo Gomez Rangel. Manuel Núñez Cortés. Federico Atienza Gimenez. Manuel Mendez Santodomingo. Gabino Flores.
Yeste	1.° Yeste	José Manchon. Cristóbal Amores, Conde de las Navas.
Hellin	3.° Letúr	Juan Antonio Mañas Gallego. Tomás Rodriguez de Vera. Francisco Gomez Porras. Manuel Fernandez Falcon y Reina. Antonio Moreno Abellan.
Almansa	1.° Almansa	Pedro Flores. Jacobo Serra Valcárcel. Juan Alcázar Lujan. Pablo Pocurull. Ramon Alfaro Saavedra.
Alcaráz	2.º Bogarra	José Julian Flores. Pascual Acacio. Joaquin Fernandez Gomez. Francisco Arenas Pascual.

Inmediatamente los Sres. presentes exhibieron sus respectivas credenciales, quedando reconocidos y admitidos como tales Diputados provinciales.

Se procedió á la eleccion de la mesa en votacion nominal, resultando haber tomado parte veinticuatro Diputados, y haber obtenido votos:

Fueron proclamados los indicados Sres. Presidente, Vicepresidente y Secretarios, tomando asiento en la mesa en los sitios que les son respectivos; y constituida así la Diputacion, el Sr. Gobernador, en nombre del Gobierno, declaró abierta la sesion.

Se acordó que la Diputacion celebrara sesiones ordinarias en el presente período semestral, los dias 26 de cada mes.

Tuvo efecto, con arreglo á los artículos 57 y 58 de la ley, la eleccion en votacion nominal por medio de papeletas de los Señores que han de componer la Comision provincial, resultando haber tomado parte en la eleccion 26 Diputados, y obtenido votos:

En su consecuencia, fueron proclamados indivíduos de la Comision provincial, los expresados Señores.

Se acordó dirigir telégramas al Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra ofreciéndole el apoyo leal y decidido para sostener el órden y la libertad y el auxilio necesario para combatir las huestes carlistas, haciendo votos por que la suerte sea propicia á nuestras tropas.

El Sr. García Mañas, por sí y á nombre de sus compañeros de Comision, dió las gracias á la Diputacion por el cargo que les hahabia confiado.

El Sr. Gobernador dejó la Presidencia, ocupándola el Sr. Fernandez Falcon, que, en un breve discurso, hizo presente á la Diputacion la gratitud de la mesa por la confianza que en la que los componian habian depositado, suspendiéndose inmediatamente la sesion para continuarla á las ocho de la noche.

Continuando la sesion á la citada hora, se dió cuenta de los acuerdos de la Comision provincial, en los cuales se admitiera la dimision de sus cargos al Secretario D. Manuel Gonzalez Conde, á los oficiales 2.° y 3.° de Secretaría, á tres escribientes, dos de Secretaría y uno de Contaduría, y á D. Juan Dominguez, Director-Administrador de los establecimientos de Beneficencia. Se acordó confirmar dichos acuerdos y declarar vacantes las referidas plazas, reservándose hacer los oportunos nombramientos el dia 30 del actual, con cuyo objeto se reunirá la Diputacion. Sin embargo, considerando urgente la provision de la plaza de Director-Administrador de los establecimientos benéficos, se acordo por unanimidad conferir dicho cargo á D. Pablo Medina Herraez, en quien la Corporacion reconoce condiciones especiales para su desempeño.

Se nombró por unanimidad Secretario interino á D. José María Lopez de Gavidia, Contador de fondos provinciales, que á la vez continuará en el desempeño de la Contaduría.

Algunos Señores Diputados expresaron sus deseos de enterarse de los créditos y débitos que tuviera la Diputacion, siquiera sea en conjunto, dándose estos antecedentes por el Contador, quien manifestó que resultaba un haber en créditos pendiente de cobro de 625.000 pesetas, y un debe, ó sean obligaciones pendientes de pago por servicios ordinarios de 100.000 pesetas, existiendo en Caja de 1.500 á 2.000 pesetas en metálico y algun papel pendiente de formalizacion.

Se nombró una Comision compuesta de los Señores Paredes, Gomez Rangel, Gomez Porras y Mendez Santodomingo, para que redactara y presentara en una de las inmediatas sesiones un proyecto de reglamento para el régimen interior de la Diputacion.

Se accrdó prorogar hasta el mes de Octubre próximo inclusive la pension de dos pesetas diarias que viene percibiendo con cargo al capítulo de imprevistos D. Benito María Zappino, Profesor de idiomas.

Albacete 29 de Junio de 1874. El Vicepresidente de la Comision provincial, *Ignacio García Mañas*. El Secretario interino, *José María* Lopez.

Administracion Económica.

En virtud de lo dispuesto por órden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Mayo último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la formacion de las matrículas para el año económico de 1874-75, de los carruajes de lujo sujetos al impuesto transitorio creado por el decreto de 2 de Setiembre del año último, con arreglo á las disposiciones de la instruccion de 24 de Noviembre del mismo año, y teniendo presentes las matrículas del actual económico, así como las relaciones de altas y bajas acordadas con posterioridad á la formacion de las mismas. Dichas matrículas deberán hallarse en esta Administracion económica, por duplicado, el dia 10 del inmediato mes de Julio, acompañadas de las listas cobratorias y recibos talonarios correspondientes que facilitará la Delegacion del Banco de España, llenas sus matrices; ó en defecto de referidas matrículas, por no existir carruajes sujetos al impuesto de que se trata, se remitirán certificaciones negativas justificando este ex-

Albacete 27 de Junio de 1874. Manuel Robredo y Rojo. Intervencion.

Próximo el mes de Julio, en que segun la Real órden de 22 de Agosto de 1855 las Clases pasivas deben pasar la revista semestral que previene la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se insertan á continuacion las disposiciones que deben tener presentes los indivíduos que á ellas pertenecen, para evitarles de este modo los perjuicios que en dicho caso se les ocasionaria.

1.ª Los indivíduos de clases pasivas que perciban haberes directamente por esta Caja, se presentarán en la Intervencion de mi cargo al acto de revista en los primeros diez dias del próximo mes de Julio; los que residan en pueblo donde exista Administracion de Rentas Estancadas lo verificarán ante este, y los demás ante el Alcalde respectivo.

2.ª Los interesados deberán ir provistos del documento que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen, y un certificado de la Autoridad local que justifique hallarse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar, si lo hubiere, en el pueblo donde se encuentren; pero si no existiera, están sujetos á obtener de la Autoridad civil un documento como los indivíduos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montepios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

3. Los Alcaldes harán mis veces en el cumplimiento de este servicio para con los indivíduos de Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir.

4. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen, por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará á mi presencia ó ante el Alcalde del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

5. En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier indivíduo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso, ó bien al Alcalde que corresponda, para asegu-

rarse de la verdad del hecho; y concurrir à domicilio, por sí ó por medio de persona caracterizada, à recoger los documentos que el indivíduo debe presentar.

6.ª Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, se suspenderá el pago de sus haberes pasivos hasta que la Superioridad resuelva; y

7.º Que dentro de los seis dias siguientes remitirán los Alcaldes á los Administradores de Rentas Estancadas los documentos que les hayan presentado los interesados que tengan la vecindad en el término de su demarcacion ó se hallen en él accidentalmente; y estos, en union de los que les incumbe, los remitirán á correo seguido á esta Intervencion de mi cargo.

Tales disposiciones serán cumplidas cual el deber recomienda; previniendo al mismo tiempo á los Sres. Alcaldes y Administradores de Estancadas el exacto conocimiento de esta circular á los indivíduos de Clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion, á fin de que no aleguen ignorancia en estos extremos; pues si contravinieren á estos preceptos serán dados de baja en nómina, no pudiendo volver al disfrute de sus haberes sin superior acuerdo.

En el documento de revista se consignará, sin excusa ni pretexto el punto en que el interesado percibe su haber, ya se le acredite por la Caja general de la provincia, ya por las Administraciones subalternas.

Albacete 27 de Junio de 1874. Manuel Breton de Zapata.

AYUNTAMIENTOS.

ABENGIBRE.

D. Juan Perez García, Teniente Alcalde del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de la misma el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la expresada riqueza, respectivo al año económico corriente de 1874 á 75, queda expuesto al público en el piso bajo del edificio de la Sala Capitular por el tér-mino de 8 dias con el objeto de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros comprendidos en él, puedan enterarse de su contenido y hacer en su caso y lugar las reclamaciones que estimen convenientes.

Abengibre 1.º de Julio de 1874. Juan Perez.

FÉREZ.

D. Pascual Lopez y Lopez, Alcalde de esta villa de Férez.

oportuno aviso, ó bien al Alcalde que corresponda, para asegu- cante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las obligaciones del Profesor se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Los que aspiren á ella lo manifestarán en el término de 30 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Férez 1.º de Junio de 1874.— El Alcalde, Pascual Lopez y Lopez. El Secretario, Inocencio Lopez.

VILLA DE VÉS.

D. Martin Carrion Piqueras, Alcalde constitucional de esta Villa de Vés.

Hago saber: Que rectificada por la Junta pericial la riqueza territorial de este distrito municipal, y formado el padron general de utilidades sobre las que se ha de girar el repartimiento de la contribucion que le sea impuesta para el año económico de 1874-75, se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que enterados que sean los interesados puedan reclamar de agravio; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado no serán atendidas.

Villa de Vés 29 de Junio de 1874.—Martin Carrion.

VIANOS.

D. Pedro Antonio Flores, Alcalde popular de esta villa de Vianos.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de la misma el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1874 á 75, queda expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan examinarlo y

hacer las reclamaciones que creyeren conducentes; y si pasado el plazo no se presentan no serán oidos.

Vianes 27 de Junio de 1874. Pedro Antonio Flores.— Jesús Cádiz, Secretario.

ROBLEDO.

D. Miguel Garví, Alcalde popular de esta villa de Robledo.

Hago saber: Que estando ter-minado por la Junta pericial el epéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1874 à 75, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que en él figuran, produzcan las reclamaciones que crean justas; en el bien entendido que trascurrido el plazo referido no serán admitidas las que se presenten.

Robledo 30 de Junio de 1874.— Miguel Garví.—Por su mandado, Lorenzo Rieta.

YESTE.

D. José Blazquez de la Parra, Alcalde popular de esta villa de Yeste.

Hago saber: Que debiendo proveerse en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de mil pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; se llaman aspirantes por el término de treinta dias contados desde que el presente tenga insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; los solicitantes acompañarán los documentos que expresa la ley municipal vigente.

Dado en Yeste à 28 de Junio de 1874.—José Blazquez de la Parra. P. S. M., José Lopez Amo, Secretario interino.

JUZGADOS.

HELLIN.

D. Leon Cebrian, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Wen Cárlos Dachomil Ros y Teb, natural de Saint Germani, Departamento de la Sena, en Francia, con residencia en la Ciudad de Lóndres, (Inglaterra), de cuarenta y nueve años de edad, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos y ampliarle la inquisitiva que tiene prestada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre usurpacion de terrenos en el paraje de las Minas de este término; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Hellin á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leon Cebrian.—Por mandado de su Señoría, Manuel Gonzalez Caballero.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA SOLEDAD,

considerada en las causas de su desarrollo y de sus inconvenientes y ventajas
con respecto á las pasiones, la imaginacion, la inteligencia y el corazon por
ZIMMERMANN, precedida de una introduccion biográfico-bibliográfica del autor por
X. MARMIER y traducida de la última edicion por D. Pedro Espina y Martinez,
Médico de número del Hospital general de
Madrid, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia.

Segunda edicion. PROSPECTO.

La Higiene del cuerpo humano, sus dolencias y su terapéutica han sido estudiadas con interés por muchos eminentes prácticos, mas no tanto las enfermedades del alma, que, sobre ser más frecuentes, ejercen mayor influencia sobre la salud y sobre la vida de los hombres. Si tenemos en cuenta la tumultuosa revolucion social porque estamos pasando, hallarémos una razon más para convencernos de la necesidad de obras de filosofía y medicina, en las que se dicten prudentes y juiciosos consejos para evitar en lo posible los grandes trastornos que á la salud amenazan, para que los hombres, léjos de dejarse arrastrar por el torbellino de esas pasiones, que, así en la política como en la moral, tan furiosas se han desencadenado en la actual sociedad, procuren combinar con sus deberes una vida mas pacífica en el silencio del retiro.

del reliro.

Tal ha sido siempre la humanitaria idea de los moralistas, de los filósofos, de los médicos; igual pensamiento impulsó á nuestro celèbre médico español Cristóbal Acosta á escribir su Tratado sobre las ventajas é inconvenientes de la vida solitaria, publicado en 1592, y al eminente poeta y médico aleman Zimmermann, su bello poema La Soledad, en 1784. Del primero solo tenemos una ligera referencia; respecto á la segunda, cuanto pudiéramos decir, sobre pecar de redundancia, seria pálido al lado de la excelente biografía bibliográfica que de aquel autor ha escrito el célebre literato francés X. Marmier y que sirve de introduccion á la obra.

Hemos traducido al castellano libremente la última edicion francesa, en la que el ya citado Marmier entresaca lo más bello y escogido de la obra alemana, la cual se resiente à veces de pesada, no tanto por el carácter propio de los hombres de aquella nacion, cuanto por las especiales y desgraciadas circunstancias que rodearon siempre al infortunado Zimmermann. Creemos esta obra de utilidad general, puesto que con poético estilo, con bellas imágenes, con sábias y juiciosas reflexiones, y con auténticos é interesantes ejemplos de virtuosos filósofos, exhala, como dice el mismo Marmier, un delicioso perfume para las almas tiernas y melancólicas; dicta útiles consejos á las gentes del gran mundo, é imprime valor y perseveraneia á los hombres de estudio.

Para que se comprenda la importancia de esta obra, ponemos á continuacion el

ÍNDICE DE MATERIAS.

Prólogo del traductor.—Introduccion.—
Reflexiones preliminares.—Capítulo I. De la inclinacion á la sociedad.—Cap. III. De la inclinacion á la soledad.—Cap. III. De los inconvenientes generales de la soledad.—Capítulo IV. De los inconvenientes de la soledad para la imaginacion.—Cap. V. De los inconvenientes de la soledad para las pasiones.—Cap. VI. De las ventajas generales de la soledad.—Cap. VII. De las ventajas de la soledad para el espíritu.—Cap. VIII. De las ventajas de la soledad para el espíritu.—Cap. VIII. De las ventajas de la soledad para el corazon.—Conclusion.

Esta obra consta de un bonito tomo en 12.º elegantemente encuadernado en tela á la inglesia. Precio: 14 rs. en Madrid y 16 en provincias, franco de porte.

DERECHOS REALES.

En la imprenta del Asilo de Toledo se hallan de venta los Estados mensuales de valores, arreglados á la Tarifa de
1873, para uso de los Liquidadores á
los ínfimos precios de 16 rs. docena y
9 media. Su importe por el Giro mútuo, al Regente de dicha imprenta,
propietario.

OFICINA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES Á LOS DIAS 3, 4 Y 5 DE JULIO DE 1874.

	BAKON EN MILIMETE	CHECKERS STREET,	TERMÓMETROS CENTIGRADOS.					PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.		Direccion	Atmómetro	Pluvióme-	n de la commune de actividades acti			
DIAS.	Altura me-	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Idem del reflector.	Diferencia.	Tempera- tura media.	Oscilacion.	Nueve de la mañana.	Tres de la tarde.	del viento.	en milimetros.	tro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
3	707,34	2,09	44,0	32,5	11,5	16,5	15,3	1,2	24,5	16,0	79	87	S.E.	12,19	»	Despejado con grande
4	708,02	1,49	46,6	35,5	11,1	18,0	16,8	1,2	16,8	17,5	92	88	S.E.	11,83)	Idem id.
5	707,26	0,99	45,3	34,0	11,3	16,4	15,1	1,3	25,2	17,6	91	88	S.E.	12,19	»	Idem id.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.